



Clase de proceso	DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	Jairo Alexix Ariza Quiñones
Demandado	Diana Angélica Mahecha Ahumada
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00310 00
Asunto	Concede amparo de pobreza
Fecha de la providencia	Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, este despacho **DISPONE**,

***Concédase el amparo de pobreza solicitado por la señora Diana Angélica Mahecha Ahumada** de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se le designa como apoderado al abogado **José Eusebio Díaz Velasco** quien se ubica en la Carrera 31ª No. 37 - 09 Plazoleta los centauros, de la ciudad de Villavicencio, correo electrónico jedv23@hotmail.com.

***Comuníquesele el nombramiento por telegrama** enviado a la dirección indicada en el numeral anterior, o por otro medio más expedito, dejándose la correspondiente constancia en el expediente y advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones legales, (Arts. 154 y 49 CGP).

***Una vez notificado, por secretaría, reanúdense y contabilícense los términos ya corridos para contestar la demanda y así adviértasele al apoderado designado.**

Con las previsiones de que trata el art. 594 Nral 11 del CGP, se ordena el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentren ubicados en la carrera 34 Bis No. 3 C 41 Barrio Quintas de las Acacias, para el cumplimiento de la anterior medida el Despacho y con fundamento en el art. 38 del CGP, comisiona al Alcalde Municipal de Villavicencio para su realización dado que la Ley 1801 de 2016, prohíbe comisionar para este tipo de diligencias a los inspectores, sin excluir a los alcaldes municipales.

Se aclara en todo caso, que esta comisión se llevara a cabo sin que se ejerzan funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene el carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá cumplirse el mandato del artículo 309 del C.G.P., bien sea, remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones, con las previsiones de que trata el art. 594 del CGP, pudiendo incluso, delegar o subcomisionar para esta diligencia.

Desde ya debe advertirse, que no acatar esta orden judicial constituiría un desacato al mandato constitucional previsto en el art.113 de la Carta, que podría conllevar a la sanción prevista en el último inciso del art. 39 del CGP y el Despacho puede hacer uso de los poderes correccionales de que trata el art. 44 ibidem; sumado a las sanciones penales a que ello hubiere lugar.

Desígnese como secuestre a **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO** quien se ubica en la Carrera 35 No. 21 - 70 de esta ciudad de la lista de auxiliares de este despacho, comuníquesele el nombramiento. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se ordena el embargo y una vez efectivo el posterior secuestro del vehículo de placas LGL 90C matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte. Para el cumplimiento de la anterior medida, se ordena oficiar a la entidad en mención.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez



SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notifica por ESTADO No.

34 Del 26 MAR 2019.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria